

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Priscilla Brenes Jiménez		
Fecha/hora gestión	16/12/2025 07:48	Fecha/hora resolución	16/12/2025 09:45
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002475
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000010-0015500001	Nombre Institución	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
Descripción del procedimiento	Compra de equipos agrícolas para la producción de granos básicos para el Centro de Innovación Agropecuaria Enrique Jiménez Núñez para beneficiarios de la oficina territorial de Cañas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002538	28/11/2025 20:18	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Rechazo de plano ▼	Falta de fundamentación ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR MAQUINARIA Y TRACTORES, LIMITADA -MATRA-:

1) Respecto al deber de fundamentación de los recursos de objeción. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) exige a todo recurrente la fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, tal como lo establecen sus artículos 88 y 95, así como los numerales 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP). Dicho deber de fundamentación, implica que el recurrente debe acompañar el recurso con la prueba idónea y los estudios técnicos necesarios para desvirtuar los criterios de la Administración o para sustentar sus propias afirmaciones, así como indicar las posibles normas quebrantadas e invocar los principios de contratación pública y la normativa infringida.

De esta manera, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos supra citados, que al respecto indican: *"Artículo 88. Deber de fundamentación/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado(...)"*. Por su parte el numeral 246 del Reglamento en lo que interesa cita: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren"*. Finalmente el ordinal 254 del mismo Reglamento indica en lo de interés: *"Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones."*

Así las cosas, importa señalar que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez. Por lo tanto, para impugnarlo, según el ordenamiento jurídico vigente, el recurrente tiene la carga de aportar la prueba idónea que sustente su objeción, no siendo admisibles las meras consideraciones sin el debido respaldo probatorio. Por lo cual, de no ser así, se procederá al rechazo de plano del recurso.

II) RESPECTO AL CASO EN CONCRETO. Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"2.4. Plazo de Entrega / El oferente deberá manifestar o indicar el plazo en días hábiles en que se compromete a entregar el servicio objeto de esta contratación, dicho plazo no podrá exceder de 60 días hábiles a partir de la notificación del contrato en SICOP, fecha que rige para efectos de aplicar el rebajo respectivo por Cláusula Penal. En caso de que no indique expresamente un plazo determinado, se entenderá que se aceptan las condiciones cartelerias. El contratista deberá realizar la entrega de las líneas contratadas de acuerdo a lo indicado en el siguiente cuadro, después de la Notificación del Contrato Sicop y previa coordinación con el Encargado General del Contrato, y en la siguiente ubicación: (...)"*.

Al respecto, la objetante indica que dicho plazo limita la participación de potenciales oferentes y se considera irracional y desproporcionada dado el tipo de equipo. Agrega que el plazo de 60 días es irracional, debido a los problemas logísticos que se vienen dando desde varios meses, como lo son la congestión de terminales marítimas, la disponibilidad limitada de plazas de atraque y la escasez de equipos de manipulación, así como los problemas laborales (huelgas, paros) y las condiciones meteorológicas adversas que pudieran causar un retraso en el transporte marítimo mundial. Además, argumenta que debe considerarse el tiempo requerido por la empresa para nacionalizar, inscribir y coordinar la entrega del bien, en tiempo con la Administración, cita además que en su caso el plazo adecuado sería de 150 días. En ese sentido, señala que al no ubicar el estudio de mercado que contemple el posible plazo de entrega, solicita a este Órgano Contralor que le ordene al INDER ajustar razonablemente dicho plazo.

En primer lugar, debe indicarse que si bien el recurrente afirma que la unidad solicitada -cosechadora de arroz y maíz- presenta características técnicas muy específicas y que su rotación no es tan constante, por lo que no se acostumbra tenerla en stock para entrega inmediata o a un corto plazo de importación. Lo cierto es que dicha objeción, carece de fundamento, ya que si bien menciona la naturaleza técnica del equipo y que por ende, este equipo merece un tiempo de entrega más amplio, según su opinión, lo cierto es que ese tema no se encuentra desarrollado, siendo que únicamente se limita a realizar afirmaciones, sin aportar prueba idónea que lo respalde. Tampoco agrega prueba que acredite los tiempos reales de fabricación actuales, así como ningún documento que en general demuestre su argumento.

Ahora bien, con respecto al transporte marítimo mundial de contenedores, el recurrente no logra concretar su argumento al caso específico. Es decir, no evidencia que para el traslado de este equipo en particular, se supere el tiempo previsto en el pliego recurrido.

Asimismo, con respecto a las condiciones meteorológicas y problemas laborales que pudieran generar cierres de operaciones y retrasos adicionales, debe indicarse que el argumento resulta especulativo e hipotético y que en todo caso, no aporta prueba idónea que logre acreditar lo alegado.

En la misma línea de pensamiento, y específicamente con respecto a los tiempos para nacionalizar, inscribir y coordinar la entrega del bien, la recurrente, tampoco prueba lo que indica, pues, es omisa en presentar prueba idónea que evidencie los tiempos promedio que estas gestiones administrativas conllevan actualmente en Costa Rica. Es decir, no demuestra por qué estos trámites harían imposible el cumplimiento de los 60 días hábiles del pliego y al no existir prueba idónea que cuantifique estos plazos frente a la exigencia del pliego, el argumento se mantiene como una simple manifestación de parte, sin valor probatorio suficiente para anular la cláusula.

En síntesis, la empresa objetante no presenta prueba idónea que acredite una imposibilidad material presente, para cumplir con el plazo establecido en el pliego recurrido, el cual valga aclarar que la cláusula 2.4. en el cuadro para tal efecto, se indica que la fecha aproximada de entrega es de **"60 días hábiles posterior a la notificación del contrato correspondiente vía SICOP"** (se agregó el destacado).

Por otra parte, la empresa objetante tampoco acreditó que el plazo propuesto de los 150 días hábiles, cumple con el interés público de la contratación, y que dicha pretensión no lesiona ningún principio de contratación pública, para así tener por demostrado que sea necesaria su modificación.

Así las cosas, el oferente no explica ni demuestra cómo la cláusula recurrida limita su participación o violenta algún principio de contratación pública, únicamente solicita la modificación del plazo, sin aportar un desarrollo o sustento que lo justifique.

Si bien la recurrente menciona que no ubica el estudio de mercado en el expediente, lo cierto es que en el apartado [1. Información de solicitud de contratación] / [5. Archivo Adjunto], se encuentra documento denominado "Estudio de mercado SIDER". Así las cosas, de considerar la

empresa recurrente que existía un vicio en el estudio de mercado, debió proceder a probar la existencia del vicio o faltante en cuestión, sin que este ejercicio haya sido aportado tampoco.

En ese sentido, es evidente y manifiesto que el recurso de objeción no acredita la limitación injustificada a la participación y que es ayuno de la debida fundamentación jurídica y técnica que permita conocer por el fondo lo planteado. Por consiguiente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, relativas al deber de fundamentación de los recursos, y a las valoraciones expuestas previamente, se procede con el **rechazo de plano del recurso de objeción** por falta de fundamentación.

Comentario de oficio. Sin perjuicio de que el punto en discusión fue rechazado de plano por falta de fundamentación, este Órgano Contralor estima oportuno ordenar a la Administración que justifique dentro del expediente administrativo, el plazo de entrega de 60 días hábiles, con el objetivo de que demuestre que resulta viable para satisfacer el objetivo del procedimiento de contratación. Además, esta revisión debe asegurar que dicho plazo no resulte en la exclusión de potenciales oferentes del concurso. Del análisis que se realice, deberá constar evidencia en el expediente administrativo y en caso de no poder justificar dicho plazo, la Administración deberá modificar el mismo.

III) CONSIDERACIONES DE OFICIO.

i. Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGC, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGC. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única*

posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	PRISCILLA BRENES JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2025 08:20	Vigencia certificado	27/06/2022 10:02 - 26/06/2026 10:02
DN Certificado	CN=PRISCILLA BRENES JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PRISCILLA, SURNAME=BRENES JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1341-0630		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2025 09:45	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02356-2025	Fecha notificación	16/12/2025 09:59